

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ROLDANILLO VALLE**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 031**

**Proceso:** *Reivindicatorio de Dominio*  
**Demandante:** *BANCOLOMBIA S.A.*  
**Demandado:** *ANGELA BEATRIZ MURILLO BOTERO.*  
**Radicado:** *76-622-31-03-001-2020-00110-00*

Roldanillo Valle, enero 22 de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a la admisión de la demanda para proceso reivindicatorio de dominio, promovida por BANCOLOMBIA S.A, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Señora ANGELA BEATRIZ MURILLO BOTERO.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el libelo introductorio de la demanda y los anexos que acompañan al mismo, se puede corroborar por éste operador judicial que la demanda fue subsanada de manera correcta y dentro del término legal concedido para ello, en consecuencia y sin más consideraciones se dejará sin efectos jurídicos el auto interlocutorio N° 892 de fecha 10 de diciembre de 2020, a través del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada la misma dentro del término legal establecido para ello.

Así mismo se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a los preceptos normativos contenidos en los artículos 82, 90 y 368 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

De igual modo, se pudo verificar por éste Administrador de Justicia, que en razón a la cuantía y por factor territorial, es ésta la autoridad competente para conocer del presente asunto, pues el proceso se ubica en la mayor cuantía dado que el valor al que ascienden las pretensiones, excede ostensiblemente los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>1</sup> y toda vez que el inmueble que se pretende restituir en favor del demandante, se encuentra ubicado el municipio de Zarzal Valle<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Art. 25 del Código General del Proceso

<sup>2</sup> Art. 28 numeral 7 del Código General del Proceso

Así mismo, se tiene que por haber solicitado el decreto y práctica de medidas cautelares, la parte demandante no está obligada a agotar el requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, esto es, la conciliación prejudicial<sup>3</sup>.

No obstante lo anterior, previo a decretar las medidas cautelares deprecadas por el procurador judicial de la parte demandante, con fundamento el numeral segundo del artículo 590 *Ibidem*, se le ordenará constituir caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

De igual modo, se dispensó cumplimiento por la parte demandante al precepto normativo contenido en el artículo 206 de la norma en cita, pues el reconocimiento de frutos que se pretende, fue estimado razonadamente bajo juramento en el escrito introductorio de la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos.

Finalmente, dado que el presente proceso debe tramitarse por conducto de abogado, el demandante constituyó apoderado judicial en virtud al derecho de postulación estatuido en el artículo 73 de la norma en cita, y por ello el Juzgado ya le reconoció personería al mismo.

Por lo demás, se puede concluir por ésta Judicatura que no existen en la demanda irregularidades que merezcan reproche por parte del Despacho, por lo que lo que procede, es admitirla y adelantar los demás ordenamientos que en derecho correspondan para el trámite procesal.

Pen mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

### RESUELVE

**Primero: DEJAR SIN EFECTOS** el auto interlocutorio N° 892 de fecha 10 de diciembre de 2020, por lo indicado en la parte motiva del proveído.

**Segundo: ADMITIR** la demanda para proceso reivindicatorio de dominio, promovida por BANCOLOMBIA S.A, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Señora ANGELA BEATRIZ MURILLO BOTERO.

**Tercero: DAR** a esta demanda el trámite señalado en los artículos 368 y subsiguientes y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

**Cuarto: NOTIFICAR** el presente auto admisorio a la parte demandada, en la forma y términos de los artículos 290 y subsiguientes, del Código General del Proceso.

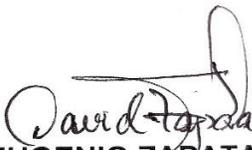
---

<sup>3</sup> Art. 590, parágrafo primero del Código General del Proceso

**Quinto:** **CORRER** traslado a la parte demandada, del escrito de la demanda y sus anexos, por el término de **veinte (20) días hábiles**, a fin ejerza su derecho de defensa y contradicción, si lo estima conveniente.

**Sexto:** **PREVIO** a decretar la medida cautelar solicitada, se concede a la parte demandante el término de **diez (10) días hábiles** a partir de la notificación de ésta providencia, a efecto de que constituya en favor de la parte demandada y allegue con destino a éste proceso, caución equivalentes al 20% del valor al que ascienden las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS**  
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

**ROLDANILLO VALLE**

**ESTADO CIVIL No. 003**

Hoy, enero 25 de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.



**JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL**

**Secretaria**